

**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MIGUEL ANTONIO CASTRO CASTRO CONTRA NELSON GÓMEZ MELENJE. Radicado No. 25875-31-03-001-**2019-00169**-01.

A las ocho y cuarenta (8:40) de la mañana de hoy tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), hora y fecha programada, se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el grado jurisdiccional de consulta respecto del fallo de fecha 11 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

**SENTENCIA**

**1.**El demandante instauró demanda ordinaria laboral contra el demandado con el objeto de que se declare que entre ellos existió un contrato de trabajo vigente del 7 de diciembre de 2003 al 18 de diciembre de 2015 y que terminó por causa imputable al empleador; como consecuencia se condene al pago de cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones, diferencia salarial de los últimos tres años, los aportes a la seguridad social en pensión, la indemnización por terminación del contrato sin justa causa, la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST junto con sus respectivos

intereses moratorios, la indemnización por no consignación de las cesantías y las costas procesales.

- 2.** Como sustento de sus pretensiones, manifiesta el demandante que celebró con el demandado un contrato verbal de trabajo dentro de las fechas antes indicadas, como cuidandero de la finca San Jerónimo del Municipio de Sasaima, que sus labores eran las de vigilancia, mantenimiento y siembra, para lo cual debía residir en la finca, lo que hacía junto con su esposa, por lo que permanecía en el lugar de trabajo 24 horas al día, y trabajaba de domingo a domingo, sin que tuviera descanso alguno, y que si bien se pactó como salario un mínimo legal, lo cierto es que no le fue pagada esa suma, e incluso su último salario tan solo era de \$280.000 mensuales, para el año 2013 era de \$200.000 y en el 2014 de \$250.000, sin que tampoco se pactara salario en especie por la vivienda que recibía; de otro lado, narra que al no recibir el pago de sus acreencias laborales, citó ante la Inspección del Trabajo, equívocamente, al hijo del demandado los días 27 de octubre de 2017 y 22 de febrero de 2018, quien se llama Nelson Gómez Chitiva, y por tanto el demandado Nelson Gómez Melengue no compareció, y sin advertir esa equivocación demandó inicialmente al hijo del demandado, proceso laboral No. 2018-00149 que fue archivado.
- 3.** El Juzgado Civil del Circuito de Villeta mediante auto de fecha 26 de julio de 2019 admitió la demanda, y ordenó notificar al demandado (fl. 15), diligencia que se cumplió el día 31 de julio de 2019, según acta de notificación personal obrante a folio 16 del plenario.
- 4.** El demandado por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones; frente a los hechos aceptó que el demandante residía junto con su esposa en la finca de su propiedad y que nunca le pagó acreencia laboral alguna, respecto a los demás hechos manifestó que entre él y el actor nunca existió una relación laboral, como tampoco aquél prestó labores en su

finca, y que si bien vivió allí lo hizo a título de arrendatario, y por ello no le pagaba salarios; de otro lado, indicó que el contrato de arrendamiento inició el 22 de febrero de 2004 como se desprende de dicho documento, que incluso, en desarrollo de ese contrato le generó perjuicios pues la CAR mediante informe técnico del 29 de octubre de 2012 señaló que dicho señor taló 80 guaduas que hacían parte del área forestal protectora de la fuente hídrica, lo que fue aceptado por el demandante. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la relación laboral invocada en la demanda, prescripción de la acción ordinaria y falta de causa del demandante (fl.19-28).

- 5.** La Juez Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca, en sentencia proferida el 11 de febrero de 2020, absolvió al demandado de todas las súplicas de la demanda y condenó en costas al demandante en la suma de \$200.000.
- 6.** La anterior decisión no fue apelada, por lo que se dispuso el envío en grado jurisdiccional de consulta.
- 7.** Recibido el expediente digital, mediante auto del 9 de marzo de 2020 se admitió el grado jurisdiccional de consulta.
- 8.** Luego, en atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con auto del 14 de julio del mismo año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual la parte demandante guardó silencio al respecto.
- 9.** Por su parte, el apoderado del demandado solicitó que se confirmara la sentencia proferida en primera instancia por cuanto el demandante no fue su trabajador sino arrendatario de la finca, e inclusive salía a trabajar a otros lugares.

## **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 69 del CPTSS, se revisa en grado obligatorio de consulta la sentencia dictada por la juez de única instancia, en tanto fue totalmente adversa a las pretensiones del trabajador demandante. Dada la naturaleza protectora del Derecho del Trabajo, este grado jurisdiccional busca justamente que no se desconozcan los derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, por lo tanto, se estudiará la cuestión litigiosa en su totalidad sin restricciones ni limitaciones de ninguna índole.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico por resolver de manera principal, es determinar si entre el demandante y el demandado existió un verdadero contrato de trabajo como se pregona en la demanda, y de prosperar dicha pretensión, analizar si resultan procedentes las condenas solicitadas.

Sea preciso advertir que se encuentra probado dentro del expediente que el demandante y su esposa residieron en la finca de propiedad del demandado.

La a quo al proferir su decisión consideró que con las pruebas aportadas al plenario no se acreditaron los elementos esenciales del contrato de trabajo y por tanto no era posible declararlo, carga procesal que le correspondía al demandante, aunado a que este en su interrogatorio aceptó que salía de la finca a trabajar en otros lugares distintos, y que inicialmente le pagaba un arriendo al demandado por la finca.

Cabe anotar que de acuerdo con los criterios sobre carga de la prueba establecidos en el artículo 167 del CGP, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. De acuerdo con esta pauta, corresponde a quien alega la condición de trabajador acreditar la existencia del contrato de trabajo; aunque valga aclarar que de conformidad con el artículo 24 del

CST la simple prestación de un servicio personal hace presumir la existencia de contrato de trabajo sin que se requiera la demostración de todos sus elementos, pues la parte que niega el contrato de trabajo es la que debe demostrar que la relación es independiente o autónoma, sin que sea suficiente la simple alegación en tal sentido, sino acreditándolo con prueba firme y sólida. Por su parte, el artículo 23 ibídem preceptúa que para que exista un contrato de trabajo deben concurrir tres elementos esenciales a saber, la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia y el salario. Además, el trabajador le incumbe demostrar los extremos temporales alegados en la demanda, y que se trató de una única relación laboral como lo afirma.

Así las cosas, habrá que establecer inicialmente si con las pruebas recaudadas se logra demostrar que el demandante prestó los servicios personales en favor del demandado, para que se active la presunción consagrada en el artículo 24 a que antes se hizo referencia.

En torno a resolver los anteriores aspectos, obra como prueba la siguiente documental:

A folio 29 del expediente reposa contrato de arrendamiento de fecha 22 de febrero de 2004 suscrito entre las partes aquí intervinientes, en el que el demandante actúa como arrendatario y el demandado como arrendador de la Finca San Jerónimo ubicada en la vereda Nariz Alta del municipio de Sasaima, por el término de un año, para lo cual se pactó un canon de arrendamiento de \$200.000 mensuales.

Reposan copias de las diligencias surtidas dentro del proceso administrativo iniciado contra el demandante por la CAR de Cundinamarca, por queja presentada por el señor Humberto Pineda Pulido el 29 de octubre de 2012 por "*captación de aguas y tala de árboles*", en la que el actor manifestó ser el responsable de la tala de aproximadamente de 80 guaduas que hacían parte del área forestal protectora de la fuente hídrica ubicada en el predio San Jerónimo de propiedad del señor Nelson Gómez,

lo que hizo ante el desconocimiento de los permisos ambientales, y agregó que esa guadua la utilizó para construir su vivienda, pues es de un nivel socioeconómico bajo, *"vive del jornal"* y no posee casa de habitación (fls. 30-38).

También se recibieron las siguientes declaraciones testimoniales:

**José Alonso Valdés León**, vecino del sector, señala que vio que el demandante *"comenzó a laborar"* en la finca del demandado como en el 2004, y que lo vio hasta el 2015 cuando compró un terreno a una tía y se fue a vivir allá. Asegura que el actor siempre permanecía en la finca, e incluso, cuando lo convidaba para que le ayudara en labores de construcción, el demandante se negaba *"porque tenía que estar ahí laborando en esa finca"*, y que *"no podía trabajar por fuera porque tenía que mantener trabajando constante ahí"*, y por eso ni lo vio trabajando fuera ni le consta si lo hizo; dice que pasaba por la finca cada 8 días cuando iba al pueblo pues la vía colinda con ese lugar; que lo veía *"guadañando, cercando, haciendo las labores que se deben hacer en una finca"*, como sembrar, y que también *"estaba laborando ahí en la cuestión de la construcción"*; o lo veía bajar con bultos de naranja o plátano, que aunque no sabía para dónde eran, creía que era para el demandado porque a veces bajaba con él; agrega que el actor le comentó que tenía *"poco salario"*, y que este le pagaba al demandado un dinero por la finca porque *"tenía un contrato y le cobraban arriendo (...) por estar en la casa, por habitar la casa"*; finalmente mencionó que los ingresos del demandante provenían de un dinero que recibía por el arriendo de una casa que tenía en Bogotá, la que luego vendió y compró el terreno donde su tía.

**Gerardo Laguna Roa**, igualmente vecino de la región, señaló que el actor entre el 2004 y el 2015, hizo *"siembras de plátanos, de todo lo relacionado con la agricultura"*, en la finca del demandado y también en ese lapso hizo *"unos arreglos a la casa que estaba algo invivible"*; sin embargo indica que no tiene conocimiento en calidad de qué estaba el actor en la finca del accionado, o si era en arriendo o por un contrato de trabajo, pero que

aquel le comentó que el demandado le pagaba “\$180,000 mensuales”; finalmente, agrega que el actor “cuando no estaba haciendo las reparaciones locativas a la casa” “le tocaba salir de obrero” a trabajar fuera de la finca.

**Julio Cesar Astudillo Melenje**, primo del demandado, dice que él entre los años 2008 a 2009 iba a la finca a ayudarlo a su primo, lo que hacía cada 2 o 3 meses, que inicialmente fue a levantar las cercas de alambre que estaban caídas, luego le colaboró “con una siembra de un plátano, ahoyar y a sembrar un cultivo de plátano”, después “un trabajo de una rocería hacia arriba desde la carretera en la misma finca”, regresó para deshojar el plátano, y la última vez fue a sembrar un maíz y una yuca, y que no volvió; menciona que en ese tiempo que visitaba la finca vio que el demandante vivía ahí, y según le había dicho su primo, estaba en arrendamiento, y que el actor le comentó que “él trabajaba en construcción”; finalmente, dice que en la finca habían “como 4, 3 vacas de ordeño, con los becerros”.

**Carlos Albed Silva Heredia**, vecino colindante de la finca, menciona que sabe que el actor vivió en la finca del demandado, pero desconoce el contrato existente entre ellos, pero en todo caso, lo veía “en la finca cuidando un ganado, viendo unas gallinas”, que había como 4 o 5 reses, y según le había contado el actor eran de su propiedad; agrega que él contrataba al actor para limpiar los potreros en su finca y para otros oficios, entre 1 o 2 días a la semana, que también cuando construyó unas porquerizas lo contrató para que le hiciera esa obra, y que los dos hicieron un curso en SENA y asistían juntos, que después cuando se hizo un convenio con la alcaldía para construir unas caballerizas en el pueblo, fueron ellos, los integrantes del curso, dentro de ellos el actor, quienes las construyeron y estuvieron allí “un tiempo”; que además, veía que el demandante “salía a hacer otros trabajos en otros sectores, tanto en Sasaima como en otros municipios”, pues este le comentaba que iba a Acacías a ayudarlo a un hermano en unas obras de construcción.

**José Agustín Sánchez** vecino del sector y quien le vendió la finca al demandado indica que el actor vivía en esa finca en arrendamiento, menciona que a veces veía al demandante ahí en la finca o a veces en otro predio de la región, *"trabajando en otras partes en construcción"*, dice que cuando vendió la finca al demandado dejó sembrado café, papaya, plátano y potreros con pasto de corte, pero que al paso de tiempo se fueron acabando los cultivos porque *"le metieron fue animales, ganado"*, que veía entre 4 o 5 reses amarradas, pero no sabía de quién eran, si del actor o del demandado.

El demandado en su interrogatorio de parte indica que el actor nunca fue su trabajador sino que vivía en su finca en calidad de arrendatario, no obstante, menciona que aquel solo le pagó el canon por un tiempo porque después no pudo seguirle pagando, y ante su precaria situación lo dejó residir en la finca hasta que consiguió para donde irse; sin embargo, acepta que cuando tuvo que hacerle un arreglo a la casa de la finca donde vivía el demandante, le pagó a este para que hiciera las reparaciones, pues él era maestro de construcción, y que en otra oportunidad le pagó para que guadañara una parte de la finca.

A su turno, el demandante en su declaración aceptó que tenía unos animales siendo esa la razón por la cual llegó a la finca del demandado; admite que suscribió un contrato de arrendamiento con este y que le pagó durante una época un arriendo mensual de \$200.000, y que luego, en sus palabras, *"hubo una época en que yo me colgué de eso y no le pagué, pero yo le arreglaba los potreros, le arreglaba"*, que incluso le tocaba *"ir a trabajar para conseguir plata para rozar para las guadañas"*; y aclara que inicialmente el demandado le cobraba \$150.000 de arriendo, y el resto del canon con lo que él *"trabajara"* *"arreglando la finca"*. Acepta que debía salir de la finca a otros lugares a trabajar en labores de construcción para conseguir la manutención de su familia, que de vez en cuando se iba a trabajar con el señor Alonso cuando este lo llamaba, o cuando *"salía cualquier trabajo"* en Sasaima, o cuando iba a ayudarle a un hermano que tiene en Acacías, aunque eso no era de todos los días, que *"a veces trabajaba 8 o 15"*

días", pero que de todas formas en la casa quedaba su esposa, por lo que él podía salir a trabajar "donde quisiera" porque el compromiso con el demandado era que tenía "que estar ahí en la casa permanente, bien el uno o el otro", refiriéndose a él o a su esposa, por lo que cuando él salía, su esposa Mariela se "quedaba ahí en la casa"; de otro lado, acepta que cuando llegó a la finca no pactó con el demandado el pago de salario alguno pues "nunca se habló nada de eso", que este no le pagó salarios y que por eso era que le "tocaba salir a trabajar para conseguir el sustento" de su familia.

Analizadas las pruebas obrantes en el expediente, de acuerdo con los parámetros señalados en el artículo 61 del CPTSS, la Sala comparte la decisión de la juez de primera instancia pues efectivamente aquí no se logró demostrar que lo existente entre las partes fuera un contrato de trabajo como lo pregonó el actor en su demanda, ni que este prestara los servicios que allí enuncia en favor del aquí demandado.

De un lado, el demandante narró en su demanda que debía ejercer las labores de vigilancia, mantenimiento de la finca y siembra durante las 24 horas del día, de domingo a domingo, sin descanso alguno, y que con el demandado pactó como salario un mínimo legal, aunque solo le pagó en el año 2013 \$200.000 mensuales, en el 2014 \$250.000, y para el 2015 \$280.000, y que fue despedido sin justa causa; no obstante, con su propia declaración de parte quedan desvirtuados los anteriores hechos.

Así se dice porque en el interrogatorio de parte el demandante aceptó que suscribió con el demandado un contrato de arrendamiento por la finca de aquel, y que pagaba \$200.000 como canon mensual, y que si bien solo lo pagó por una época y después no volvió a pagar el arriendo, en su lugar arreglaba los potreros de la finca, y aclaró, que inicialmente pagaba \$150.000 de arriendo mensual y el resto lo completaba "arreglando la finca", e incluso salía a trabajar a otros lugares para conseguir el dinero para rozar o guadañar los potreros, y para la manutención suya y de su familia. Por tanto, es claro que con esta versión el actor acepta que las labores que hacía de mantenimiento de

potreros, o arreglo de la finca, era para suplir el pago del canon de arrendamiento, labor que de todas formas era para su propio beneficio, pues según lo afirma en su declaración, el ganado que había en la finca era de su propiedad, y así lo ratifica el testigo Carlos Albed Silva Heredia, por lo que resultaba apenas lógico que debiera hacerle el mantenimiento a los potreros; y si realizó labores de siembra como lo señalaron los testigos José Alonso Valdés León y Gerardo Laguna Roa, lo cierto es que el actor al tener en arriendo la finca del demandado, se beneficiaba de la misma, y por ende, resultan explicables tales labores en ese inmueble, sin que por ello pueda decirse que fueran en favor del demandado, máxime cuando fue el actor quien usufructuó la finca por más de 10 años, sin que hubiese manifestado siquiera que el demandado se lucraba o beneficiaba de sus siembras, es más, aunque el testigo José Alonso Valdés León dice que a veces veía que el actor cargaba bultos de plátano o naranja, en compañía del demandado, no sabía qué hacía el demandante con esos productos, a lo que debe agregarse que el testigo José Agustín Sánchez señaló que los cultivos existentes en la finca se fueron acabando porque metieron animales, los que se reiteran, eran de propiedad del demandante como ya se dijo. Además, contrario a lo dicho en la demanda, el actor en su interrogatorio afirma que nunca pactó un salario con el demandado, siendo este un elemento esencial en los contratos de trabajo, con lo que se ratifica que entre ellos no existía vínculo laboral alguno.

De otro lado, el demandante acepta que él salía a trabajar adonde quisiera, ya fuera en el mismo municipio de Sasaima o en Acacías, lugar donde iba a colaborarle a un hermano en labores de construcción, y que su esposa quedaba en la casa, porque el convenio o compromiso con el demandado era que alguien permaneciera en la finca, pero se trata de su propio dicho que no aparece corroborado con otras pruebas, mas en todo caso queda en entredicho la prestación personal del servicio del demandante a favor del demandado; además, en este aspecto los testigos Gerardo Laguna Roa, Julio Cesar Astudillo Melenje, Carlos Albed Silva Heredia y José Agustín Sánchez, ratificaron que el actor salía a

trabajar fuera de la finca y a favor de otras personas al jornal, limpiando potreros o en labores de construcción, e incluso, el testigo Carlos Albed Silva Heredia dice que el actor laboraba para él en su propiedad 1 o 2 días semanales en oficios varios, que también le construyó las porquerizas en su inmueble, y que juntos laboraron en la construcción de unas caballerizas para el municipio de Sasaima, y allí estuvieron durante algún tiempo, por lo que no queda duda de que el demandante no prestaba sus servicios personales a favor del demandado sino que en realidad disponía de su tiempo para trabajar donde él "*quisiera*", como así lo acepta.

Y si bien el testigo José Alonso Valdés León asegura que el demandante siempre permanecía en la finca del demandado, e incluso se negaba a ayudarlo en algunas labores de construcción porque no podía salir de ese inmueble pues tenía que estar "*laborando en esa finca*" de manera constante, lo cierto es que el mismo demandante en su declaración desmiente lo dicho por el testigo, pues asegura que salía a trabajar en construcción cuando tal señor Alonso lo invitaba, y que también laboraba en otros lugares como antes se dijo, por lo que esa declaración testimonial no es digna de credibilidad.

Ahora, es cierto que el demandado acepta en su interrogatorio que contrató al actor para hacer unas reparaciones a la casa de la finca, sin embargo, este en su declaración menciona que el demandado por esa obra le pagó la suma de \$1.200.000, y aunque diga que ese trabajo costaba más, es evidente que tal prestación del servicio no es la que reclama en la demanda, pues la tesis del demandante en su escrito introductorio es que trabajó para el demandado como cuidandero de la finca San Jerónimo del Municipio de Saisama, y que sus funciones eran las de vigilancia, mantenimiento de la finca y siembra, de lo que se concluye que para el actor es claro que la obra o labor contratada por el demandado para tales arreglos de construcción, es independiente al servicio que dijo prestar como cuidandero de la finca de propiedad del demandado, que es la que aquí reclama, y que no acreditó.

Así las cosas, al no acreditarse la prestación personal del servicio del demandante a favor del demandado como cuidandero de la finca de este último, ni los demás elementos del contrato de trabajo, no queda más camino que confirmar la sentencia de primera instancia en todas sus partes.

Sin costas en esta instancia dado que el proceso se conoció en grado jurisdiccional de consulta. Se confirman las de primera instancia.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha 11 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de MIGUEL ANTONIO CASTRO CASTRO contra NELSON GÓMEZ MELENJE, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

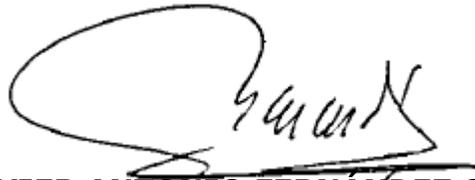
**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

**LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,**



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

MAGISTRADO



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**

MAGISTRADO



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**

MAGISTRADA

**SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA**

SECRETARIA